

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edicto demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas. Idem para los que no lo son. 0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. a Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María lsabel, Doña María de la Paz y Dona María Eulalia.

Núm. 686,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid corresondiente al dia 14 del actual se hala publicada la siguiente Real orden circular:

CIRCULAR.

La modificacion introducida por ^{ls} articulos 33 y 34 de la n**uev**a ley Provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados pro-Vinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporcion el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por alta de medios materiales hacer la Publicacion de aquellas dentro del de la Real orden circular de 2 de Setiem bre último, sino que algunos Ayunta mieutos, y entre ellos el de Madrid, se han creido en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre dia ultad de cumplir la disposi-

cion 2.º de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los titulos III y IV de la electoral para Diputados á Córtes, cuyo articulo 77 fija sólo ocho horas para verificar la votacion, por ser mate-rialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un periodo de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque sólo alcance à un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los limites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resorverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la

Fijado el tiempo de la votacion como queda dicho por la disposicion 2.º transitoria en su referencia al articulo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solucion del con-

Por otra parte se halla tambien establecido en el articulo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece tambien un impedimiento legal para resolver la cuestion; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas à elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Hábrán de ser éstos, segun en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones

dece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliacion cuando ménos al derecho de sufragio para Concejales y para Di-putado à Córtes que se ha dado para la eleccion de Diputados provinciales; y como la division de los términos municipales en Colegios y de éstos en tantas Secciones como sean emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribucion que concede à los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresion legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el parrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrà à quedar armoniza-da la disposicion 2. transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existia, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales antes de la fecha marcada, imposibilidad que en cido por la disposicion 11 de la citada nes se harán en el mes de Diciembre, maciones contra las primeras listas meras listas electorales para Dipu-

municipales; disposicion que obe- ante las Comisiones inspectoras, pue de darse á estas para la resolucion el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para la alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolucion que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicación de las listas de f dose la publicacion de las lístas definecesarias para facilitar la libre nitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viérnes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designacion de Înterventores conforme à lo establecido en la disposicion transitoria tercera de la ley, para que la votacion se verifique el siguiente domingo 17 sus términos municipales con Cole-gios á que hayan de concurrir más 20, quedando á los Diputados 10 dias para presentar sus actas en la Secretaria de la corporacion en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abriga de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden-circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando la práctica limitaba el plazo estable- una prueba de la buena fé con que desea cadyuvar á que el plantea-Real orden para presentar las recla- miento del nuevo sistema de suframaciones de exclusion è inclusion gio inaugure una época de libertad ante las Comisiones inspectoras del y de moralidad en su ejercicio, que censo à menos de los 10 dias que en pueda satifacer al país en general y la misma se habian fijado, hay por a cada uno de los partidos, ha somefortuna medio de obviarla sin que- tido al conocimiento de S. M. las brantar por ello lo mandado en el precitadas consultas y las precedenparrafo segundo la disposicion 3.º de les consideraciones; y tomándolas en las adicionales de la vigente ley pro- cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.) se vincial, que establece que las eleccio- ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proroga hasta el dia 25 y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º Se proroga hasta el dia 25 del corriente mes de Octubre el plases de la corriente de la corrie aunque se prorogue hasta el 25 del zo para admitir las reclamaciones de corriente el piazo para admitir recla- inclusion y exclusion contra las pri-

tados provinciales que han debido publicarse conforme à las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2. Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolucion à los reclamantes antes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3. Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Córtes, aplicable conforme à la segunda disposicion transitoria de la ley provincial.

4. Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefija el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5. Las listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el Boletin oficial antes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el articulo 59 de la ley electoral para Diputados

6. La designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los árticulos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados à Córtes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme à lo prevenido en la disposicion 3.º transitoria de la ley provincial vigente.

La votacion se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Córtes, mandado observar por la citada disposicion 2. transitoria de la provincial.

8. El escrutinio à que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9. Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta Subdivision debe hacerse y anunciarse, con la anticipacion debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capitulo I, tit. IV de la ley electoral para Diputados á Córtes sobre constitucion de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan à la presente, de la cual dará cuenta el Gobierno á las Córtes.

Dios guarde á V. S, muchos años Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporacion á quienes incumba su cumplimiento. Palma 16 Octubre de 1882. -El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 687.

Seccion de Fomento.-Minas.-Los Sres. Sans y Pierrar, vecinos de esta ciudad, han presentado en este Gobierno, á las once de la mañana del dia 2 de los corrientes, una solicitud de registro manifestando que desean adquirir la concesion de sesenta y siete pertenencias de mineral de cobre con el nombre de «Camelia» en el término de Escorca, parage denominado «Clot de Aubarca» y en terrenos pro-piedad de D. Juan Gomila, lindantes al N. con tierras de can Pontino y á los demás vientos con tierras de Aubarca, verificando la designacion del registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojon n.º 2 de la mina «Virgen de Lluch» y se colocará la primera estaca; á partir de ésta á los cuatrocientos metros en direccion S. se pondrá la segunda, de ésta á los setecientos metros O. la tercera; de ésta á los mil doscientos metros N. la cuarta; de ésta á los setecientos metros E. la quinta; de ésta á los trecientos metros S. la sesta, de ésta á los doscientos metros O. la séptima: de ésta á los cuatrocientos metros S. la octava, de ésta á los trecientos metros O. la novena; de ésta á los doscientos metros S. la décima y de ésta á los cuatrocientos metros E. la undécima, con lo que quedará cerrado el perimetro de forma irregular de las sesenta y siete pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de 9 del actual la espresada solicitud, publicando en el Boletin Oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 13 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm, 688.

Seccion de Fomento.-Minas.-Debiendo expedir el título de propiedad de la mina «San Andrés» sita en el término de la villa de Binisalem á favor de D. Guillermo Pons y Roselló, he dispuesto anunciarlo en el Bolletin Oficial, á fin de que en el término de treinta dias, segun lo dispuesto en el articulo 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 13 de Octubre de 1882. — El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm, 689.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Por Real órden fecha 30 de Agos-

| ro 260, correspondiente al dia 17 del | para que tenga lugar el pago de los mes actual, se ha concedido á todos los Ayuntamientos que lo soliciten la facultad de percibir de las Tesorerias de las Sucursales en provincias de esta Caja general de Depósitos, los intereses de los necesarios por la tercera parte del 80 p 8 de propios constituidos en la Central, disponiéndose al intento: 1.º Que todas las sucursales de la Caja general en provincias, provean á las Corporaciones que deseen percibir en aquellas los referidos intereses de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esta Direccion general. 2.º Que remesadas á ésta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por este Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la Sucursal, y la data con aplicacion al pago de intereses. Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento y aplicarle en concepto de remesas á esta Caja general, que se justificará con carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro

de intereses. En vista de las disposiciones que proceden, y para el mas exacto cum-plimiento de las mismas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.: Primero: que los Ayuntamientos que deseen cobrar en las Tesorerias de Hacienda de sus respectivas provincias los intereses de los depósitos necesarios en metálico del 80 por ciento constituidos en la Caja central, lo soliciten de esta Direccion por oficio autorizado del Alcalde en cuya atencion la misma dará órden á la sucursal para que admita el res-guardo del depósito, acompañado de carpetas duplicadas que al efecto se les facilitarán gratis por conducto de aquella oficina. Segundo: los intereses de cada semestre, ó fraccion respectiva de éste, deberán pedirse en carpetas separadas, por duplicado no siendo admitidas las que dejen de expresar el semestre á que corres-ponden del año natural y ordinario. Tercero: las sucursales, al recibir extendidas dichas carpetas, las comprobarán con sus respectivos resguardos; y si los hallaren conformes, marcarán en la parte superior de las mismas el número correlativo de señalamiento que corresponda; harán el asiento en el registro que con este objeto habrán de llevar y devolverân la duplicada al presentador para que con ella reclame el pago á su debido tiempo. Cuarto: las carpetas admitidas las remitirán las sucursales, por arqueos. á este Centro directivo, acompañadas de los resguardos, para la liquidacion y aprobacion correspondiente; lo cual efectuarán con relacion duplicada que expresa el número de senalamiento, los nombres del presentador y del Ayuntamiento, el capital del depósito y el semestre reclamado. Quinto: recibidas en la Central dichas carpetas, procederá ésta á prácticar la liquidacion de los intereses que les correspondan; y despues de aprobadas, serán devueltas á la sucursal con los resguardos y con un

intereses estampados en aquellas. Sexto: á efecto de que este pago se verifique sin obstáculo, deberán remitir los Ayuntamientos á la Sucursal una certificacion duplicada del acta del mismo, con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporacion, en que se haga constar el nombre y apellidos de la persona á quien autoriza para recoger el importe de dichos intereses. Sétimo: las sucursales no podrán verificar el pago de carpeta alguna que no haya sido liquidada y aprobada por esta Dirección y sin que el oficial letrado de la respectiva delegacion de Hacienda haya hecho constar en ella el nombre del sugeto que al realizarse el pago resulte autorizado para el cobro.

Al llevarse á efecto dicho pago, la Intervencion de Hacienda respectiva habrá de autorizar el cajetin puesto por la Caja central al dorso de los resguardos del depósito, consignando en él la fecha en que tal pago tenga lugar. Octavo: éste se hara exigiendo al apoderado el Recibí y las demás formalidades de Instruccion en las carpetas de intereses ya aprobadas, datándose del importe integro de los mismos, mediante libramiento de Remesas á la Direccion de la cuenta de metálico y cargándose de igual suma en la de Suplementos. El cobro del impuesto sobre los intereses, si estos fueran de época en que existia vigente, ingresará en la cuenta de Suplementos como recibido de los Ayuntamientos, y se datará en dicha cuenta por pase al Tesoro. Novena: para cada carpeta deberá extender la Sucursal un libramiento, y cuando estén satisfechas, las mandará á la Direccion de mi cargo para que se haga la formalizacion correspondiente y remita la carta de pago de remesas que ha de justificar el libramiento de su referen-

Lo que se anuncia en este Bole-Tin Oficial á fin de que llegue á co nocimiento de las corporaciones à quienes pueda interesar.

Palma 14 Octubre de 1882.—El Interventor de Hacienda, José Maria Muñoz.

Núm, 690.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas

DE LAS BALEARES.

Negociado.—Estancadas.—La Dele gacion de Hacienda de esta provincia con fecha 12 del actual traslada la Real Orden de la Direccion general del Ramo que á letra es como sigue:

«Se han presentado en la Fábrica Nacional del Timbre, para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos de Correo y Telégrafos del precio de una peseta que han resultado falsos, habiéndose procedido en consecuencia á su exámen y reconocimiento pericial por los grabadores de dicho Establecimiento.

Por tanto, y con el fin de evitar la o último inserta en la Gaceta núme- ejemplar de las relaciones expresadas circulacion de otros sellos que los que

procedan de la referida Fábrica, esta Direction general ha acordado exponer á V. S. á continuacion las diferencias más esenciales que distinguen aquellos de los legítimos, y encargarle al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas visitas á los Estancos de esa capital, y que en comiende igual servicio segun correspenda, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes.

Asimismo recomiendo á V. S. cuide que dichas diferencias se publiquen en el Bolctin oficial de esa provincia, dándome cuenta de haberlo verificado, del resultado que ofrezcan las visi-

tas que se efectuen.

del

el

ya te li-

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882. El Director general.—Juan Garcia de

Diferencias más esenciales que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta, de los legitimos.

Primera. La letra del epigrafe Correos y Telégrafos es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra Telègrafos más cerca del fi-

2. La letra del epigrafe una peseta, es más alta en los falsos.

3. El marco del sello, varia en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de di-

Y 4. El contorno del busto de 8. M. varia bastante, y la oreja, por su parte superior, es menos redonda

que en los legitimos.

Lo que se trascribe à este periódico oficial á fin de que sabidas las diferencias que existen entre los falsos de los legitimos los Sres. Administradores subalternos de Rentas giren escrupulosas visitas á los estancos de sus localidades, é igualmento efecluarán los Señores Alcaldes de los pueblos donde no exista Subalterna dando inmediatamente cuenta á los Administradores del partido del resullado obtenido en las visitas giradas fin de que, con su debida puntualdad, estos puedan darla á la depen-^dencia de mi cargo y esta à la vez ^electuarlo à la delegacion de Haciena Palma 13 Octubre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

Núm. 691.

Con objeto de que los Sres Alcaldes de la provincia, industriales y demás Personas á quienes puede interesar, tenga exacto conocimiento de cuanto se previene en los artículos, que se insertan á continuacion del Reglamento de la contribucion industrial de 13 de ulio último, y á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de las prescripciodes que en los mismos se establecen, de dispuesto su publicacion en el Bo-LET OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Defraudaciou.

Art. 109. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio.

1. Las personas que ejerzan cualquier industria, profecion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de pa-

2. Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la im-

portancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1. se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3. por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que con-traviniendo á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los sindicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56.

SECCION SEGUNDA.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 109. de este Reglamento se impon-

1.º El pago de las cuotas que hu-biera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corres-

los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del espresado 109 se impon-

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfa cer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

en el parrafo sexto del propio artículo 106 se les impondrá una multa equivalente à las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que

proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomudamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa va-riará desde 5 á 100 pesetas; enten-diéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios, o los partículares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los articulos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Palma 14 Octubre de 1882.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 692.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE BALEARES.

Arregladamente á Instruccion y conforme à lo que publicó el Bole-TIN OFICIAL de la provincia núm. 2419, se abre la recaudacion del 1.er trimestre del actual año económico en los pueblos siguientes, por el Inpuesto equivalente al de Sal.

PARTIDO DE PALMA.

Agente interino. - D. Guillermo Gelabert, Palma.—Se abre la recaudacion el dia 20 del actual, empezando este dia á recorrer el domicilio los cobradores de la Agencia de 8 á 11 de la mañana y cobrando en las ventanillas de la misma desde las 12 hasta las 2 nalado á esta Villa, para el año ecode la tarde, esceptuando el distrito de nómico de 1882 á 83, con el recargo ponda á la industria de que se trate. las afueras que se cobrará en dicha de 47 pg para cubrir atenciones mu-Art. 111. A los comprendidos en Agencia desde el indicado dia y de 9 nicipales y más el 5 pg para atená 2 de la tarde. Los contribuyentes de esta capital y su término podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno hasta el dia 7 de Noviembre próximo.

Recaudador .- D. Juan Horrach .-Sóller de 8 á 3, los dias 19 al 23 del actual. Fornalutx, de 8 á 3, los dias 24 al 28 id. id.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—D. Miguel Pons.—Ciudadela de 8 á 3, los dias 18 al 22 id. id. -Mercadal de 8 á 3, los dias 18 al 22

Art. 112. A los funcionarios pú- id. id.—Ferrerias de 8 á 3, los dias blicos de todas clases comprendidos 23 al 27 id. id.

PARTIDO DE INCA.

Agente.—D. Antonio Borvás.—Inca de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Cobrador. -- D. José Garcia Paredes. -Sineu de 8 á 3, los dias 19 al 23

Id.—D. Andrés Cifre, Alcudia de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. Jaime Oliver, Sansellas de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id.

Id.—D. José Garcia Paredes, Santa Margarita de 8 á 3, los dias 25 al 29

Id.—D. Martin Rubí, Binisalem de 8 á 3 los dias 19 al 23 id. id.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador-D. Miguel Mascaró, Felanitx de 8 á 3, los dias 19 al 23 id. id. Id.—D. Pedro Antonio Sala, Montuiri de 8 á 3, los dias 19 el 23 id. id.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los contribu-

Palma 16 de Octubre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm, 693,

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Terminado el repartimiento del inpuesto del Consumos con sus recargos, respectivo al presente ejercicio económico del 1882 á 1883, se anuncia al público que queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclama-ciones en el término de ocho dias, contaderos desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales ninguna será atendida.— El Alcalde, Bernardo Escalas.— P.a d. A. Antonio Escalas, Secretario.

Núm. 694.

N (10) 697.

ALCALDIA DE SINEU

Terminado por la Junta repartidora el reparto del cupo de Consumos seder al premio de cobranza y partidas fallidas, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones durante el término de ocho dias contaderos desde el en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial, pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 15 de Octubre 1882- El Alcalde, Gillermo Real.

D. Francisco Javier Márques Burgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por termino de ocho días los muebles, ropas y libros pertenecientes á la herencia yacente del difunto notario de esta Capital D. Gabriel Estelrich, cuyos objetos con su correspondiente jusprecio, estarán de manifiesto en el juzgado, y queda señalado para el remate el dia veinte y seis de este mes à las once de su mañana en los estrados de este mismo juzgado; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta. Palma doce de Octubre de 1882.—Javier Márques Burgos. Por ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 696.

D. Alvaro Becerra del Toro Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente secita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à la herencia intestada de D. Fernando Vinent y Vives, natural de esta Ciudad, vecino de la del Ferrol en la que falleció el dia seis de Febrero del corriente año, á fin de que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en los autos incoados en este Juzgado sobre declaración de herederos de dicho finado promovidos por su her-mano y sobrinas respective el Excelentisimo Sr. D. Antonio Vinent y Vives, marqués de Vinent y Doña Josefa y D. Francisca Vinent y Novell; parandoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en de-

Dado en Mahon á seis Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. - Alvaro Becerra.-Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 697.

INTENDENCIA MILITAR de las Baleares.

SECCION DE INTERVENCION.

TOVIE HE SINGE

Pliego de los précios límites que regirán en la segunda subasta simultánea en esta plaza y Mahon que ha | Quintal métrico de Paja: á de verificarse el dia 23 del actual, segun anuncio publicado por esta Intendencia en 16 de Setiembre próximo pasado y con sujecion al Pliego de condiciones formulado por esta Dependencia en 31 de Julio último para contratar varios artículos de Suministro con destino á las factorias de Subsistencias de las citadas Plazas durante un año y un mes más, si asi conviniese á la Administracion militar, formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Octubre de 1882.

NOTA de las compras verificadas	por administracion	directa en esta factori	a durante la primera	decena
	nus due electum cust-	los l. Lans perso	entieiv ento PRECIO.	Date on any

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICU	114 N 1 1 1 1 5 1	de la unidad . pesetas,	IMPORTE.
9	D. Bartolome Gonzalez. D. Juan Camps.	Mahon. Alayor.	Leñ a en rama. Paja de trigo	90.00	1'75 6'00	52°50 86°00

Mahon 10 de Octubre de 1882.-El Administrador, Juan Wan Wahé.-V.º B.º-El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 699.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Octubre de 1882.

TEDRAL.—PALMA.

cena de Octubre 1882

SIN WIPA

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.		al abiv	NTIDAD.	PRECIO e la unidad — Pesetas.	IMPORTE. Pesctas.
9	D. José Riera y Ribas. D. Antonio Torres Costa.	Ibiza. S. Mateo.	Aceit Carb	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	12 litros. 30 kilógs.		14'28 2'70

Ibiza 10 Octubre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente

cerca del fi- cion enalquier cambio en los mismos

FACTORIA DE PALMA.

1.º clase para pan de tropa:

á cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve cén-

2.º clase para pan de tropa:

á cuarenta y ocho pesetas

noventa y dos céntimos. . Quintal métrico de harina de

3.ª clase para pan de tropa: á cuarenta y tres pesetas

veinte y seis céntimos. . .

Hectólitro de cebada á quince pesetas noventa y seis

Quintal métrico de Paja: á

Quintal métrico de leña: á

tres pesetas nueve cénti-

seis pesetas treinta y un

una peseta ochenta y cinco

céntimos. 1'85

Palma II Octubre 1882.—El Jefe

Interventor, José Mollá.—Aprobado

El Intendente, Crespo.

PACTORIA DE MAHON.

cinco pesetas quince cén-

es, y ins haran efectivos denue d		cuotas que entisteran al Tesera				
Quintal métrico de harina de 1.ª clase para pan de hos-	Carlo Control Carlo Control	JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CAT NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera dec				
pital: á cincuenta y siete pesetas sesenta y ocho cén-		NACIDOS VIVOS.	AACINIEMTOS V MUERTOS ÁNTES D			
timos 57'6' Quintal métrico de harina de	B Dias.	LEGÍTIMOS. NO LEGÍTIMOS Total	LEGÍTIMOS. NO I			

54'59

43'26

15'96

5'15

CIOIS.	NACIDOS VIVOS.		Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITO .		
Dias.	LEGÍTIMOS.	NO LEGITIMOS Tota	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	Total de
re-los come- cuolas	Varones. Hembras.	Varones. Total. Total.	ones.	Varones. Hembras Total.	de ambas
1 2 3 4 5 6 7 8 9	3 3 4 2 1 3 3 1 4 3 1 2 4 3 3 5 1 2 1 1 2 1 2 3 1 2 3 3 2 5 5 2 5		ribornes das ribas estadas rotain in 1 rotain a ribas rotain estadas rotain estadas rota	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	3 4 3 4 1 1 1 2 3 3 3 5 5
	15 12 27	1 1 28		n n n	1 29

Palma 11 Octubre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.		HEM	BRAS.		gener
1 1 61	Solteros Casados Viudos. Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	8011
1 1 0	cuota de tarita que rol nu su ronla a a and steia de luc	1	n	. "	1	2
3	1 " " 1	» »	» »	, ,	n	1 1
4 5	pa "Ol ola ma in ol ol onp	"		*	,	,"
6	, , , , ,	80 10	*	,	,	,
8	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1101	otni a	1	2 3	5
9		01088	0 0 0	»	*	» »
*	1 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01 01	Sale North	DEL .	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	*	D
Enhance.	3 2 0 5	4	2	onla l	7	12

Palma 11 Octubre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Monta ner.—El Secretario, Francisco Garau.

PALMA.—Imprenta de la Casa de Misericordia.